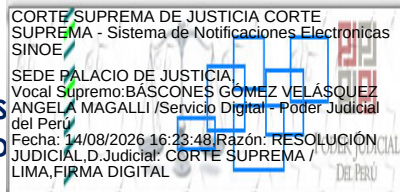




CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANS RECURSO DE NULID LIMA NORTE



CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SALAS ARENAS
Jorge Luis FAU 20159981216 soft
Fecha: 20/08/2026 14:08:22, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BACA CABRERA
Araceli Denyse FAU 20159981216
soft
Fecha: 18/08/2026 18:09:37, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TERREL CRISPIN
Dante Tony FAU 20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 12:56:54, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: VASQUEZ
VARGAS Maria Luz FAU
20159981216 soft
Fecha: 19/08/2026 09:53:17, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema LOPEZ VALLADARES
Bella Micaela FAU 20159981216
soft
Fecha: 27/08/2026 15:44:47, Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

DETERMINACIÓN DE LA PENA —AUSENCIA DE CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES PRIVILEGIADAS Y CAUSALES DE DISMINUCIÓN DE PUNIBILIDAD—.

La defensa técnica invocó el estado de embriaguez y drogadicción del sentenciado como una supuesta circunstancia atenuante privilegiada para reducir la pena por debajo del mínimo legal. Al respecto, la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 ha precisado que nuestro Código Penal no regula taxativamente las atenuantes privilegiadas, aun cuando doctrinalmente se sostenga que el legislador debería incorporarlas. En su lugar, dicha doctrina jurisprudencial establece que el estado de alteración de la conciencia constituye, en puridad, una causal de disminución de la punibilidad; sin embargo, para que esta figura resulte aplicable, es un requisito indispensable que dicho estado se encuentre plenamente acreditado de forma objetiva en el proceso. Por tanto, al no obrar en los actuados ninguna pericia o medio probatorio que demuestre que el agente actuó bajo tales efectos al momento de los hechos, el agravio no es de recibo.

Lima, veinticinco de junio de dos mil veintiséis

VISTO: el recurso de nulidad

interpuesto por la defensa del sentenciado **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA** contra el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que lo **condenó** a diecisiete años y dos meses de pena privativa de libertad como **autor** del delito de homicidio calificado —asesinato—, en agravio de **ANTONIO ROSARIO GAMARRA**, con lo demás que contiene.

De conformidad con la fiscal suprema en lo penal.

Intervino como ponente la jueza suprema **BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ**.

CONSIDERANDO

MARCO LEGAL DE PRONUNCIAMIENTO

1. El recurso de nulidad está regulado en el artículo 292 del Código de Procedimientos Penales (en adelante, C del PP) y constituye el medio de

impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios del ordenamiento procesal peruano¹. Está sometido a motivos específicos y no tiene (salvo las excepciones de los artículos 330 y 331) efectos suspensivos, de conformidad con el artículo 293 del mismo texto procesal. El ámbito de análisis de este tipo de recurso permite la revisión total o parcial de la causa sometida a conocimiento de la Corte Suprema, tal y como lo regula el contenido del artículo 298 del C del PP.

IMPUTACIÓN FÁCTICA Y TIPIFICACIÓN JURÍDICA

2. Conforme a la acusación fiscal escrita y la requisitoria oral, se le imputó a **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA** haber cometido el delito de asesinato en perjuicio de **ANTONIO ROSARIO GAMARRA**, según se detalla a continuación:

2.1. El 6 de julio de 2017, a las 07:40 horas aproximadamente, el acusado **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA** causó la muerte del agraviado Antonio Rosario Gamarra (occiso), utilizando para ello un elemento punzocortante con el que le propinó una herida penetrante en la región torácica. Dicha lesión produjo una laceración cardíaca y pulmonar que le provocó una hemorragia interna masiva, causando su deceso en las inmediaciones de la cuadra 11 de la avenida Antúnez de Mayolo, en el distrito de Los Olivos.

2.2. Con relación a las circunstancias del hecho, se desprende que el agraviado y el imputado se encontraban en la citada ubicación, lugar donde ambos laboraban como cuidadores de vehículos (*parqueadores*). En ese contexto, se produjo una discusión entre ambos por el control de la zona de estacionamiento, circunstancias en las cuales el imputado extrajo un objeto con el cual golpeó violentamente la espalda del agraviado. Ante ello, la víctima reaccionó volteando y, al percatarse de que el procesado sostenía en su mano un arma blanca (cuchillo), optó por alejarse del lugar; sin embargo, el imputado lo persiguió, lo alcanzó y le asestó una puñalada en la región torácica (lado izquierdo de la espalda), causándole la herida mortal para luego darse a la fuga.

¹ Cfr. MIXÁN MASS, Florencio, en SAN MARTÍN CASTRO, César Eugenio. *Derecho procesal penal*. Lima: Grijley, 2014, p. 892.

3. Por estos hechos, el fiscal superior penal acusó a **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA** como autor del delito de homicidio calificado —asesinato— previsto en el numeral 3 el artículo 108 del Código Penal:

Artículo 108.- Homicidio calificado²

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

[...]

3. Con gran crueldad o **alevosía**.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA

4. El sentenciado **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA** solicitó que se declare nula la sentencia de conclusión anticipada y se le disminuya la pena impuesta, bajo los siguientes fundamentos:

4.1. Sostiene que la Sala Penal Superior efectuó una indebida determinación judicial de la pena, toda vez que no tomó en cuenta las circunstancias atenuantes consistentes en su condición de agente primario (carecer de antecedentes penales), así como el haber cometido el ilícito en estado de embriaguez y bajo los efectos de sustancias estupefacientes que para la defensa son circunstancias atenuantes privilegiadas, por lo que la pena debe ser disminuida por debajo del extremo mínimo, esto es, 15 años.

4.2. Aunado a ello, afirma que corresponde valorar correctamente las circunstancias atenuantes privilegiadas y la dosificación punitiva, de conformidad con el literal a del numeral 3 del artículo 45-A del Código Penal. Asimismo, alega que no se valoró una reducción por la dilación indebida del proceso, el cual duró aproximadamente ocho años, afectando de este modo su derecho al plazo razonable. Por tales motivos, afirma que correspondía imponer una pena concreta por debajo del mínimo legal, y que, al no haberse procedido de esa manera, se vulneraron los principios de legalidad y de proporcionalidad de las sanciones penales.

4.3. Sostiene que la Sala Superior incurrió en error al aplicar la reducción por bonificación procesal de la conclusión anticipada del juicio oral tomando como

² Artículo modificado por la Ley 30253, publicada el 24 de octubre de 2014.

base un espacio punitivo de 20 años de privación de la libertad, cuando esta reducción debió efectuarse por debajo de la pena mínima legal establecida para el tipo penal, esto es, partiendo de los 15 años.

OPINIÓN DE LA FISCAL SUPREMA EN LO PENAL

5. La fiscal suprema en lo penal opinó que se declare no haber nulidad en la sentencia conformada. Al respecto, sostuvo que en el presente caso no concurre ninguna causal de disminución de la punibilidad ni aquellas que provienen del ordenamiento convencional —como el interés superior del niño o la afectación al plazo razonable—; precisando que, a la fecha de la comisión de los hechos, el encausado contaba con 33 años de edad.

Asimismo, precisó que la Sala Superior valoró la carencia de antecedentes penales como una circunstancia atenuante genérica, motivo por el cual la pena se ubicó inicialmente dentro del tercio inferior; sin embargo, también se sopesó la gravedad de la conducta del autor, quien utilizó un cuchillo y se aprovechó de la situación de indefensión del agraviado para causarle la muerte. En consecuencia, el órgano de instancia fijó la pena intermedia en 20 años de privación de la libertad, a la cual le aplicó la reducción de un séptimo (1/7) por bonificación procesal al haberse acogido a la conclusión anticipada del juicio oral, resultando una pena concreta de 17 años y 2 meses de pena privativa de libertad.

FUNDAMENTOS DE ESTE SUPREMO TRIBUNAL

SOBRE LOS ALCANCES DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA Y LOS LÍMITES DE SU REVISIÓN

6. Antes de resolver el fondo de la controversia, conviene precisar que el sentenciado **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA** se sometió a la conclusión anticipada del debate oral, según lo previsto en el artículo 5 de la Ley 28122, interpretado por los jueces de las Salas Supremas en lo Penal a través del Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116. De acuerdo con el mencionado acuerdo plenario, la conformidad procesal es un mecanismo diseñado para agilizar la conclusión del proceso, mediante un acuerdo consensuado entre el imputado y el representante del Ministerio Público. Su propósito es admitir los hechos señalados en la acusación fiscal y aceptar las consecuencias legales. Al acogerse a esta

institución, en esencia, se renuncia a la presentación de pruebas y al derecho a un juicio público.

6.1. En cuanto a los alcances de este acuerdo de derecho penal premial, según precisa el citado acuerdo plenario, el tribunal inferior tiene poderes de revisión *in bonam partem* respecto a la configuración jurídica del ilícito imputado por la fiscalía — y aceptado por el acusado—. Esto implica que

[...] ante una conformidad, en virtud de los intereses en conflicto, la posición del Tribunal como destinatario de esa institución, no puede ser pasiva a los efectos de su homologación; existe cierto margen de valoración que el juez debe ejercer soberanamente. Si bien está obligado a respetar la descripción del hecho glosado en la acusación escrita —vinculación absoluta con los hechos o inmodificabilidad del relato (*vinculatio facti*)—, por razones de legalidad y justicia, puede y debe realizar un control respecto de la tipicidad de los hechos, del título de imputación, así como de la pena solicitada y aceptada³.

6.2. En ese sentido, los límites del pronunciamiento de esta suprema Corte se encuentran limitados, dado que los hechos y su calificación jurídica ya fueron previamente establecidos en la acusación fiscal, la cual fue aceptada en su totalidad por el acusado y convalidada por la Sala Penal. Por lo que, al tratarse la conformidad de un acto libre, voluntario y espontáneo que lleva a cabo el imputado; este mecanismo procesal no admite retractación. Consecuentemente, deviene en inaceptable un pronunciamiento sobre la no presencia de pruebas, toda vez que el mismo procesado ha aceptado como verdadera la imputación fáctica. No obstante, como señala el fundamento 5.5 de Rev. de Sent. 408-2021/La Libertad

[...] ha de tenerse en cuenta, excepcionalmente, la posibilidad de que dicha decisión esté viciada, lo que significa que se aceptaron los cargos sin percatarse de las consecuencias y sin tener claridad sobre dicha aceptación. También puede presentarse error en el consentimiento, además del supuesto de claro vicio, cuando se determina que las pruebas que se han obtenido para demostrar la responsabilidad son ilegales o han vulnerado los derechos fundamentales del imputado.

³ Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho. Fundamento decimosexto.

6.3. Finalmente, es de tenerse en cuenta que como consecuencia de permitir que se concluya anticipadamente el proceso y no se continúe con el juicio oral, el procesado recibe un beneficio premial. Dicho beneficio consiste en una reducción de la pena concreta parcial que según el Acuerdo Plenario 5-2008/CJ-116, puede graduarse hasta $1/7$ o menos de la pena, dependiendo de la entidad o complejidad de la causa, las circunstancias del hecho, la situación personal del imputado, así como el nivel y alcance de su actitud procesal. Este efecto debe ser aplicado, además, conforme a los parámetros del Acuerdo Plenario 1-2023/CIJ-112.

SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES

7. Se entiende por nulidad la consecuencia que se genera cuando un acto procesal no cumplió con la forma establecida por ley ni su finalidad, lo que no puede ser subsanado o convalidado de ninguna forma. Desde la perspectiva procesal, se le considera como el instituto natural por excelencia, que la ciencia procesal prevé como remedio procesal para reparar un acto procesal viciado, originado por la carencia de alguno de sus elementos constitutivos o vicios existentes en ellos, que lo colocan en la situación procesal de ser declarado judicialmente inválido, lo cual puede ser declarado de oficio o a petición de parte⁴.

7.1. Sin embargo, cabe precisar que no cualquier vulneración de la norma procesal derivará irremediabilmente en nulidad procesal. Este instituto procesal, como remedio procesal, se somete al **test de nulidad**, conforme lo acogió la jurisprudencia suprema como técnica de argumentación jurídica por medio de la cual se puede evaluar la validez jurídica de un acto, de un procedimiento o de un conjunto de procedimientos. De tal suerte que solo alcanzando la concurrencia de los requisitos del test puede declararse la nulidad del o los actos examinados. Según precisa el fundamento 3.5 de la Apelación 101-2022/PUNO:

[...]el test de nulidad [...] se sustenta en tres principios concurrentes y necesarios para su existencia: oportunidad, taxatividad y lesividad o trascendencia. Por el **principio de oportunidad**, se debe verificar si el recurso fue planteado en la primera oportunidad que se

⁴ Casación 2222-2021/HUAURA, del treinta de mayo de dos mil veintitrés. Fundamento decimoquinto.

tuviera; por el **principio de taxatividad**, la causal invocada tiene que encontrarse expresamente señalada [...] y por el **principio de lesividad o trascendencia**, se debe haber causado con su actuación o con su omisión un perjuicio en otra persona. Asimismo, verificar si la causal es de tal relevancia que de no haberse configurado otra pudo haber sido la respuesta del órgano jurisdiccional.

7.2. En esa línea, también resulta de aplicación el artículo doscientos noventa y ocho, segundo párrafo, del Código de Procedimientos Penales el cual reconoce el principio de conservación de los actos procesales, cuya aplicación obliga a no anular una resolución si el vicio que contiene es subsanable o si su contenido hubiese permanecido invariable aun sin haberse cometido la infracción respectiva:

Artículo 298. La Corte Suprema declarará la nulidad:

[...] No procede declarar la nulidad tratándose de vicios procesales susceptibles de ser subsanados; o que no afecten el sentido de la resolución. Los jueces y Tribunales están facultados para completar o integrar en lo accesorios, incidental o subsidiario, los fallos o resoluciones judiciales.

ÁMBITO DEL RECURSO DE NULIDAD

8. Este supremo Tribunal se limitará a resolver lo expresado en los agravios invocados en el recurso de nulidad, de acuerdo a lo prescrito en el numeral 1 del artículo 300 del C de PP (principio conocido como *tantum devolutum quantum appellatum*), teniendo en cuenta que el derecho a la impugnación constituye el ejercicio de un derecho fundamental y la del órgano de revisión, está delimitada objetiva y subjetivamente, precisamente por los cuestionamientos expresados en los medios impugnatorios (agravios), salvo los supuestos excepcionales de nulidades absolutas.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

9. De la revisión de autos, se verificó que, al inicio del juicio oral, el recurrente **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA**, con la autorización de su abogado defensor, se sometió a los alcances de la Ley 28122 (Conclusión Anticipada del Juicio Oral), admitió su culpabilidad y reconoció el hecho delictivo atribuido por el Ministerio Público.

9.1. Para la determinación judicial de la pena, la Sala Penal Superior tomó en cuenta los artículos 45, 45-A y 46 del Código Penal. Al respecto, precisó que el marco abstracto del delito de homicidio calificado (asesinato) contempla una pena no menor de quince años y, de conformidad con el artículo 29 del citado código, el límite máximo general aplicable es de treinta y cinco años de privación de la libertad.

9.2. Posteriormente, procedió a aplicar el sistema de tercios, cuyo espacio punitivo inferior oscila entre los 15 años y los 21 años con 8 meses. Atendiendo a las circunstancias específicas del hecho, el órgano de instancia fijó la pena en 20 años de privación de la libertad, para luego efectuar la reducción de un séptimo (1/7) por bonificación procesal, quedando establecida la pena concreta en 17 años y 2 meses.

10. Ahora bien, este supremo Tribunal comparte los criterios esgrimidos por la Sala Penal Superior en el proceso de dosificación de la pena, toda vez que aplicó correctamente el sistema de tercios. En consecuencia, corresponde evaluar de forma individualizada los agravios postulados por la defensa técnica, para lo cual se debe considerar el siguiente esquema:

Artículo 108 Homicidio calificado (asesinato)		
No menor de 15 años a 35 años ⁵		
Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
De 15 años a 21 años con 8 meses	De 21 años con 8 meses a 28 años con 4 meses	De 28 años con 4 meses a 35 años

10.1. Respecto al agravio según el cual la Sala Penal Superior no habría valorado la carencia de antecedentes penales del recurrente, es necesario precisar que dicho órgano de instancia sí analizó tal condición. Fue precisamente por este motivo que fijó el espacio de punibilidad dentro del tercio inferior, de conformidad con el literal a) del numeral 2 del artículo 45-A del Código Penal⁶, lo que determina que el cuestionamiento formulado carezca de sustento fáctico.

⁵ De conformidad con el artículo 29 del CP.

⁶ Artículo 45-A. Individualización de la pena

10.2. En lo concerniente al agravio de que el encausado se encontraba bajo los efectos del alcohol y de sustancias estupefacientes al momento de los hechos, y la pretensión de la defensa de catalogar dicha situación como una circunstancia atenuante privilegiada, es imperativo precisar que la Sentencia Plenaria Casatoria 1-2018/CIJ-433 ha establecido con claridad que nuestro Código Penal no recoge taxativamente las atenuantes privilegiadas, aun cuando doctrinalmente se sostenga que el legislador debería incorporarlas. Asimismo, la citada doctrina jurisprudencial vinculante aclara de forma categórica que el estado de embriaguez o drogadicción —enmarcado en la alteración de la conciencia— constituye en puridad una causal de disminución de la punibilidad (eximente incompleta) y no una atenuante privilegiada; situándose normativamente junto a otras figuras específicas como la tentativa (artículo 16), el error de prohibición vencible (artículos 14 y 15 *in fine*), las eximentes imperfectas (artículo 21), la responsabilidad restringida por la edad (artículo 22) y la complicidad secundaria (artículo 25 *in fine* del Código Penal).

10.3. Sentada dicha precisión conceptual, se advierte que, para la aplicación de esta causal de disminución de la punibilidad por el estado de embriaguez y drogadicción alegado, resulta indispensable que dicho estado de alteración de la conciencia se encuentre plenamente acreditado en el proceso de manera objetiva. Sin embargo, tal como fue debidamente contestado por la Sala Superior, la propia defensa técnica reconoció que en los actuados del cuaderno judicial no obra, ni se ofreció oportunamente, ningún medio probatorio que demuestre que el agente actuó bajo tales efectos nocivos al momento de causar la muerte del agraviado.

10.4. Continuando con el análisis, el encausado sostiene que correspondía efectuar una reducción por afectación al plazo razonable. Sobre el particular, se constata de la revisión cronológica que, tras la ocurrencia de los hechos el 6 de julio de 2017, la denuncia se formalizó el 27 de diciembre de ese mismo año, dictándose prisión preventiva por 9 meses el 28 de marzo de 2018. Posteriormente, ante la incomparecencia del procesado, el 19 de octubre de 2023

2. Determina la pena concreta aplicable al condenado evaluando la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes observando las siguientes reglas:

a) Cuando no existan atenuantes ni agravantes o concurren únicamente circunstancias atenuantes, **la pena concreta se determina dentro del tercio inferior.**

se ordenó oficiar a la INTERPOL de Santiago para su ubicación en Chile, lo que dio lugar a la declaración de procedencia de la Extradición Activa 82-2024/Lima Norte el 22 de abril de 2024.

10.5. Como se colige de la secuencia procesal expuesta, la prolongada duración del proceso no constituye una consecuencia de una dilación indebida atribuible a los órganos de la administración de justicia del Estado, sino que fue el **resultado directo de la conducta obstruccionista del propio procesado**, quien se **fugó al extranjero y activó la necesidad de su búsqueda internacional y posterior trámite de extradición**, por lo que no procede amparar la reducción solicitada.

10.6. Asimismo, se verifica que la Sala Superior argumentó que la naturaleza del hecho y la alevosía empleada para causar la muerte de la víctima justificaban situarse en el extremo máximo del tercio inferior, equivalente a 21 años y 8 meses. No obstante, en estricto respeto del principio de congruencia, toda vez que el fiscal superior solicitó la imposición de 20 años de privación de la libertad, el órgano de instancia fijó la pena en dicha cantidad, a partir de la cual aplicó correctamente la reducción de un séptimo por bonificación procesal derivada de la conclusión anticipada, determinando la pena concreta en 17 años y 2 meses.

11. Finalmente, este supremo Tribunal concluye que la Sala Penal Superior realizó una correcta determinación judicial de la pena, observando estrictamente los principios de legalidad y proporcionalidad. Por consiguiente, los agravios planteados por la defensa técnica no son de recibo, toda vez que carecen de sustento fáctico y normativo, al no cumplirse con los presupuestos legales requeridos para la reducción punitiva solicitada.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, las juezas y los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República **ACORDARON:**

- I. Declarar NO HABER NULIDAD** en el extremo de la pena impuesta en la sentencia conformada del veintitrés de octubre de dos mil veinticinco, emitida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de

Justicia de Lima Norte, contra **GERMEL STEWART LAINEE HERRERA** que lo **condenó** a diecisiete años y dos meses de pena privativa de libertad como **autor** de homicidio calificado —asesinato—, en agravio de **ANTONIO ROSARIO GAMARRA**, con lo demás que contiene. Ordenar su captura inmediata.

II. DISPONER se notifique la presente ejecutoria suprema a las partes apersonadas a esta instancia, se devuelvan los actuados al tribunal superior de origen y se archive el cuadernillo.

S. S.

SALAS ARENAS

BACA CABRERA

TERREL CRISPÍN

VÁSQUEZ VARGAS

BÁSCONES GÓMEZ VELÁSQUEZ

MBGV/AFQH